



Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-190
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID RUBIO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADOS: SIMIT Y RUNT

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ DAVID RUBIO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DAVID RUBIO** presentó acción de tutela en contra del contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, aduciendo que, mediante derecho de petición solicitó la prescripción de los comparendos de tránsito relacionados en el radicado No. 202016120033812, empero la entidad accionada no ha procedido a descargarlos. A lo que agregó que dichas sanciones nunca le fueron notificadas.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de libre movilización, ordenándole a la entidad accionada que decrete la prescripción de los comparendos indicados en el radicado No. 20216120033812.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendarado once (11) de marzo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa

La Secretaria Distrital De Movilidad, señaló que el 7 de enero de 2021, el accionante radicó un derecho de bajo el radicado SDM: 20216120053812, por el que procuró la revisión de la exigibilidad de las obligaciones obrantes en su contra, el cual fue contestado mediante misiva No. SDM-DGC -20215400530021.

Así mismo, indicó que el activante, no se ha hecho parte dentro del procedimiento de cobro seguido en su contra, razón por la cual no es procedente realizar el estudio de prescripción a través de escrito de derecho de petición ni mucho menos de tutela, por cuanto existe un procedimiento especial determinado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que dicha solicitud debe ser elevada como una excepción.



En particular sobre la cartera del tutelante, aseguró que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, informó que en el estado de cuenta del accionante, se reportan los comparendos Nos. 11001000000016285821, 11001000000010543222, 110010 000 00027760833 y 1100100000001630 7212.

De igual modo, solicitó ser desvinculado del presente trámite.

El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, confirmó la información suministrada por el Simit y solicitó ser desvinculado de la acción de tutela bajo estudio.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora bien, de cara a lo solicitado por el actor recuérdese que La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o



vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos¹, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo², en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto³.

De otro lado, se ha afirmado en este sentido que “(...) las acciones contenciosas administrativas son las vías judiciales ordinarias de defensa con que cuentan los asociados para enfrentar la ilegalidad de los actos administrativos acusados de vulnerar derechos fundamentales.⁴

De acuerdo con el artículo 125 de nuestra Constitución Política, la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, por lo que el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas.

Así entonces el procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵

De manera que el ejercicio del cobro coactivo corresponde a una actuación gobernada por las normas especiales establecidas para cada entidad, o por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

3. Desde otra arista, se debe tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, consagra que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” razón por la que en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición“(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

¹ Sentencias T-514 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-435 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-368 de 2008 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-629 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-1231 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo,

⁴ Sentencia T-840-14

⁵ Sentencia T-412 -17

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que mediante la presente acción de tutela el actor pretende que se ordene a la accionada, declarar la prescripción de los comparendos comprendidos en el radicado No. 20216120033812.

Bajo tal óptica, de entrada, se evidencia la improcedencia del amparo invocado, pues como viene de verse, el requisito de subsidiaridad que caracteriza este tipo de acciones constitucionales, impide que, prima facie, se acuda a su amparo sin que previamente se agoten todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, siendo la tutela el último recurso por agotar.

De modo que, en el asunto bajo estudio, se evidencia que en contra del actor se adelanta un proceso de cobro coactivo por infracciones de tránsito, lo que de suyo, conlleva a que el mismo deba ceñirse a las etapas propias de este procedimiento y, por supuesto, sea dicho de paso, tiene a su alcance los recursos y herramientas jurídicas que para este tipo de trámite establece para la defensa de sus intereses, tales como las excepciones, acciones de nulidad y recursos ordinarios, entre otros, actuaciones que se echan de menos previo a la instauración del amparo deprecado en esta oportunidad, pues las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que el activante se limitó a presentar un derecho de petición ante la entidad convocada, eludiendo acudir a alguno de los referidos medios.

En otras palabras, el tutelante no puede pretender pasar por alto el curso procesal del cobro coactivo y acudir a esta especial acción, sin haber agotado los medios que ofrece el proceso en cuestión, para que la accionada como entidad competente y en el marco del proceso de jurisdicción coactiva, sea quien resuelva todas sus inconformidades.

Y es que en todo caso, la decisión de la extinción por el paso del tiempo de los comparendos, compete únicamente a la administración.

Así entonces, resulta inviable que esta Juez constitucional invada la órbita de la autoridad administrativa, máxime cuando no se probó de modo alguno la existencia de alguna circunstancia apremiante en el actor que pueda conjurar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que dice relación a la falta de notificación, habría que decirse que igual situación acontece frente a este reparo, pues el actor tiene a su alcance los instrumentos jurídicos para poder elevar en primera medida esta inconformidad ante la autoridad administrativa, actuaciones que también obvio realizar previo a acudir a esta especialísima vía.

Por último, no se avizora ninguna vulneración en cuanto al derecho de petición, pues la solicitud elevada por el actor le fue contestada de manera congruente y de fondo, además claramente le fue notificada, pues tan es así, el mismo actor acompañó dicha respuesta como anexo a la tutela presentada.

Así las cosas, se NEGARÁ el amparo invocado por improcedente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por JOSÉ DAVID RUBIO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd55e0cd7a0cfb8aaefc5c3110fcfe2ca77008eae82a3c40cf84ffb6f6efd6

Documento generado en 23/03/2021 04:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>